

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00127-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

**Ddo.** JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR CC. 1.090.474.259

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, debidamente vinculado al proceso por cuanto recibieron la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 16 de junio de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00513-00**

**Mínima.**

**Dte.** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
**Ddo.** MANUEL SANTOS AVILA QUINTERO CC. 80.268.874

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado MANUEL SANTOS AVILA QUINTERO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 11 de julio de 2022, conforme a comunicación enviada por el demandante como lo establece la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MANUEL SANTOS AVILA QUINTERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MANUEL SANTOS AVILA QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00064-00**

**Mínima.**

**Dte.** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

**Ddo.** DIEGO IVAN TAMI BOTELLO CC. 88.273.230

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó el día 2022-07-12 al demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo- contrato de leasing reuniendo las exigencias de los artículos 1802, 2433, 2434, 2448 y 2452 del C. C., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, por así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Menor.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00364-00**

**Dte.** ADRIANA SANCHEZ GUILLOSO CC. 1.090.398.573

**Dda.** SANDRA MILENA RODRIGUEZ VARGAS CC. 1.090.416.588

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada SANDRA MILENA RODRIGUEZ VARGAS, debidamente vinculada al proceso por cuanto el día 2022-07-12 procedió a notificar a la demandada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA MILENA RODRIGUEZ VARGAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada SANDRA MILENA RODRIGUEZ VARGAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Menor.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00606-00**

**Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9**

**Ddo. FABIAN ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA CC. 88.213.729**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado FABIAN ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, debidamente vinculado al proceso por cuanto el día 2022-07-11 procedió a notificar al demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FABIAN ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FABIAN ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00211-00**

**Menor.**

**Dte.** INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S NIT. 900.197.015-0

**Ddos.** VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA CC. 13.220.687

MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ CC. 34.059.201

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto el día 2022-07-14 procedió a notificar a los demandados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00422-00**

**Dte.** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

**Ddo.** DEYBIS JOSE REYES TUIRAN CC. 1.084.788.761

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado DEYBIS JOSE REYES TUIRAN, debidamente vinculado al proceso por cuanto el día 2022-07-25 procedió a notificar al demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEYBIS JOSE REYES TUIRAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DEYBIS JOSE REYES TUIRAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00770-00

Dte. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2

Ddo. JOSE JOAQUIN PUENTE HIGUERA CC. 13.442.009

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOSE JOAQUIN PUENTE HIGUERA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 30 de junio de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE JOAQUIN PUENTE HIGUERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE JOAQUIN PUENTE HIGUERA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00227-00**

**Mínima.**

**Dte.** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
**Ddo.** NEILER ELIECER TARAZONA AGUILAR CC. 1.090.452.392

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado NEILER ELIECER TARAZONA AGUILAR, debidamente vinculado al proceso por cuanto recibieron la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 26 de julio de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado NEILER ELIECER TARAZONA AGUILAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado NEILER ELIECER TARAZONA AGUILAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00023-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

**Ddo.** MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS CC. 1.090.447.215

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, debidamente vinculado al proceso por cuanto el día 2022-07-27 procedió a notificar al demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00310-00**

**Mínima.**

**Dte.** EDWIN FABIAN LANZZIANO CC. 88.257.687

**Dda.** DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS CC. 37.443.888

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 02 de agosto de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00596-00**

**Dte.** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

**Ddo.** DIEGO IVAN TAMI BOTELLO CC. 88.273.230

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Yurley Karina Santamaria González), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 02 de Agosto de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00524-00**

**Mínima.**

**Dte.** RENTABIEN S.A.S. con NIT. 890.502.532-0  
**Dda.** ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ CC. 60.357.159  
ALEIDA PANTALEON MARTINEZ CC 60.343.199

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ y ALIDA PANTALEON MARTÍNEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificaron el presente proveído el día 2022-07-13, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ y ALEIDA PANTALEON MARTINEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo principal y acumulado.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00350-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

Ddo. CESAR DIMAR BERMUDEZ LAGUADO CC. 1.090.402.132

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado CESAR DIMAR BERMUDEZ LAGUADO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó el día 2022-06-28 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CESAR DIMAR BERMUDEZ LAGUADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CESAR DIMAR BERMUDEZ LAGUADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

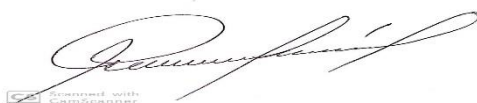
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00194-00**

**Dte. ROSA MARIA MAYA SANTANDER  
Ddo. MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA**

**San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintidós  
(2022)**

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

ROSA MARIA MAYA SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA.

La parte actora presentó demanda contra MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble, UBICADO EN LA CASA I-9 ETAPA II CONJUNTO CERRADO VILLA DEL RODEO DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: NORTE: En 5.05 metros colindando con zona de antejardín, cerramiento del conjunto de por medio, formado por el muro posterior de la misma casa; SUR: En una longitud de 5.05 metros, colindando vía peatonal No.10 de la misma manzana; ORIENTE: En 11.40 metros colindando con la casa No.10 de la misma manzana, y; OCCIDENTE: En 11.40 metros colindando con la casa No.8 de la misma manzana.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 09 de marzo del año 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 01 de abril del año 2022.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA, fue debidamente vinculada al proceso y dentro del término concedido por la ley a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones, no obstante, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, para ser oída dentro del proceso, así mismo no desconoce la calidad de arrendadora de la demandante, lo que impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 de la norma citada.

Ahora teniendo en cuenta el archivo pdf 007 se observa que en forma por demás errada la secretaría sin tener en cuenta lo normado en el inciso 1 del numeral 4 del art. 384 del CGP, procede a correr traslado de la contestación de demanda y excepciones, con la facultad prevista en el artículo 132 se impone al despacho sanear dicho trámite secretarial, dejando sin efecto el mismo y toda actuación que de él se derive, teniendo en cuenta los múltiples pronunciamiento jurisprudenciales que lo interlocutorio aún en firme no ata al juez para actuar conforme a derecho, a efecto de corregir actuaciones que no se ajusten al ordenamiento legal.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,



## **CONSIDERACIONES:**

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$430.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, ROSA MARIA MAYA SANTANDER, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento verbal con las declaraciones extrajuicio aportadas al plenario.

Siendo así y teniendo que la demandada MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, el día 2022-04-22 ejerció su derecho de defensa y contradicción, contestando la demanda y proponiendo excepciones, no obstante no cumplió con la carga prevista en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, ni desconoce la calidad de arrendadora de la demandante, se impone no oír la dentro del proceso y dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del citado artículo 384 ibídem declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el traslado por lista a la parte demandante realizado por la secretaría, visto al archivo pdf 007, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO OIR** a la demandada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencial judicial.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ROSA MARIA MAYA SANTANDER, en su calidad de arrendadora y MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA, en su calidad de arrendataria respecto del bien inmueble UBICADO EN LA CASA I-9 ETAPA II CONJUNTO CERRADO VILLA DEL RODEO DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: NORTE: En 5.05 metros colindando con zona de antejardín, cerramiento del conjunto de por medio, formado por el muro posterior de la misma casa; SUR: En una longitud de 5.05 metros, colindando vía peatonal No.10 de la misma manzana; ORIENTE: En 11.40 metros colindando con la casa No.10 de la misma manzana, y; OCCIDENTE: En 11.40 metros colindando con la casa No.8 de la misma manzana.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandada MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA, restituir a la demandante ROSA MARIA MAYA SANTANDER, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días

siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

**QUINTO: DECRETAR** el lanzamiento de la demandada MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA del bien inmueble UBICADO EN LA CASA I-9 ETAPA II CONJUNTO CERRADO VILLA DEL RODEO DE CÚCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

**SEXTO: COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

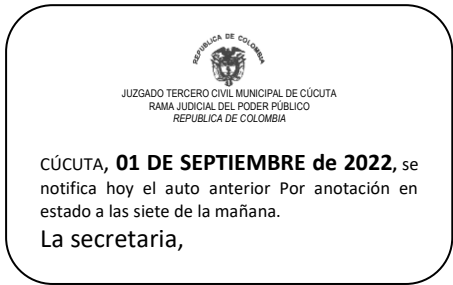
**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$64.500, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica



Firmado Por:  
Maria Rosalba Jimenez Galvis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3471cd1c41434a55ea6dc152ee74b8543f3951b41415993c9b6f93d61ccdb211

Documento generado en 31/08/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00178-00**

**DEMANDANTES: GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI  
CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI  
MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI  
RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI  
GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI  
JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI herederos de CAMILO VASQUEZ  
ARDILA.**

**DEMANDADA: MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS**

**San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)**

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, quienes actúan a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS.

La parte actora presentó demanda contra MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, HOTEL CARAVANA UBICADO EN LA AVENIDA 4 # 5-76, BARRIO LATINO DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: NORTE: en 20 metros, con terrenos de propiedad del señor Víctor Cesar Castro; SUR: en 20 metros, con la calle 6; ORIENTE: en 25 metros, con la av. 4.; OCCIDENTE: en 25 metros, con casa y solar de propiedad de Jorge Uribe calderón, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-4306 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Cúcuta.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 04 de marzo del año 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 18 de abril del año 2022.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, se encuentra debidamente vinculada al proceso, por cuanto se notificó el día 2022-05-25, conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, contesta la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo excepciones, sin aportar prueba del pago a la parte actora o consignación en la cuenta judicial de los cánones solicitados en la demanda, es decir no dio cumplimiento a lo normado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, a efecto de ser oída dentro proceso.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$4.500.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, los señores GABRIEL

ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, herederos del señor CAMILO VASQUEZ ARDILA, demandantes han resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor CAMILO VASQUEZ ARDILA y la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS.

Siendo así y teniendo que la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, fue vinculada debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley, a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones, no obstante no acreditó haber dado cumplimiento a lo normado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, a efecto de ser oída dentro del proceso, por lo que, sin que hubiera desconocido o tachado el contrato materia del proceso por lo que, no es viable escucharla en el presente asunto, imponiéndose dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 de la norma en citas, esto es declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO OIR** a la demanda MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, dentro del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencial judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CAMILO VASQUEZ ARDILA en calidad de arrendador y MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, en su calidad de arrendataria respecto del bien inmueble ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, HOTEL CARAVANA UBICADO EN LA AVENIDA 4 # 5-76, BARRIO LATINO DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: NORTE: en 20 metros, con terrenos de propiedad del señor Víctor Cesar Castro; SUR: en 20 metros, con la calle 6; ORIENTE: en 25 metros, con la av. 4.; OCCIDENTE: en 25 metros, con casa y solar de propiedad de Jorge Uribe calderón, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-4306 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, restituir a los demandantes GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, el bien inmueble antes referenciado y que le fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

**CUARTO: DECRETAR** el lanzamiento de la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS del bien inmueble, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, HOTEL CARAVANA UBICADO EN LA AVENIDA 4 # 5-76, BARRIO LATINO DE CÚCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

**QUINTO: COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES

SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS  
Firma electrónica



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **01 DE SEPTIEMBRE de 2022**,  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

Firmado Por:  
Maria Rosalba Jimenez Galvis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ebffe2cca97bb6420719a0850ca5e8d0002fba13601ccba7f0f85ea7deed16  
Documento generado en 31/08/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00489-00**

**Dte. RENTABIEN S.A.S.**

**Ddo. GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)**

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

RENTABIEN S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA.

La parte actora presentó demanda contra GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble, APARTAMENTO NUMERO 802 DEL EDIFICIO TORRE CLUB, ubicado en la EN LA CALLE 6N NUMERO 1AE-35 DE LA URBANIZACION CEIBA II DE LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado con los siguientes linderos específicos: NORTE: En línea quebrada, partiendo en dirección oriente en longitudes de 7.71, 1.93, 1.80, 1.93 y 5.85 metros, colindando en parte con el apartamento 801, en parte con ducto de instalaciones y en parte otra vez con el apartamento 801, muros comunes de por medio; SUR: En línea quebrada en dirección occidente, en longitudes, de 1.30, 0.45, 0.60, 0.45, 2.70, 0.85, 3.40, 7.35 y 3.05 metros, colindando con vacío que da a la zona común de parqueaderos del primer piso, muros comunes de por medio; ORIENTE: En línea quebrada en dirección sur, en longitudes de 1.15, 2.30, 2.45, 1.45 y 2.20 colindando en parte con hall común de circulación y en parte con vacío que da a la zona de parqueaderos del primer piso, muros comunes de por medio; OCCIDENTE: En línea quebrada, en dirección inicial al norte, en longitudes de 0.85, 0.35 y 5.90 metros, colindando con vacío que da zona común de parqueaderos del primer piso, muros comunes de por medio; NADIR: Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 702, CENIT: Con plaza de entrepiso que lo separa del apartamento 902. Asimismo, identificado con los siguientes linderos generales DEL EDIFICIO TORRE CLUB: NORTE: En una longitud de 134 metros con la calle 6N; SUR: En 134.00 metros con la calle 5BN; ORIENTE: En una longitud de 18.00 metros con el lote #14 de esta misma manzana 15; OCCIDENTE: En una longitud de 18.00 metros con la avenida 1AE.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 15 de junio del año 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 23 de junio del año 2022.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA, se encuentra debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó el día 2022-07-18 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no se evidencia que el ejecutado, dentro del término de diez (10) días concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, haya remitido contestación o escrito de excepciones dirigido al presente radicado.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$600.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, RENTABIEN S.A.S., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA, fue vinculado debidamente al proceso por cuanto se notificó el día 2022-07-18 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no se evidencia que el ejecutado, dentro del término de diez (10) días concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, haya remitido contestación o escrito de excepciones dirigido al presente radicado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RENTABIEN S.A.S., en su calidad de arrendadora y GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble APARTAMENTO NUMERO 802 DEL EDIFICIO TORRE CLUB, ubicado en la EN LA CALLE 6N NUMERO 1AE-35 DE LA URBANIZACION CEIBA II DE LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado con los siguientes linderos específicos: NORTE: En línea quebrada, partiendo en dirección oriente en longitudes de 7.71, 1.93, 1.80, 1.93 y 5.85 metros, colindando en parte con el apartamento 801, en parte con ducto de instalaciones y en parte otra vez con el apartamento 801, muros comunes de por medio; SUR: En línea quebrada en dirección occidente, en longitudes, de 1.30, 0.45, 0.60, 0.45, 2.70, 0.85, 3.40, 7.35 y 3.05 metros, colindando con vacío que da a la zona común de parqueaderos del primer piso, muros comunes de por medio; ORIENTE: En línea quebrada en dirección sur, en longitudes de 1.15, 2.30, 2.45, 1.45 y 2.20 colindando en parte con hall común de circulación y en parte con vacío que da a la zona de parqueaderos del primer piso, muros comunes de por medio; OCCIDENTE: En línea quebrada, en dirección inicial al norte, en longitudes de 0.85, 0.35 y 5.90 metros, colindando con vacío que da zona común de parqueaderos del primer piso, muros comunes de por medio; NADIR: Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 702, CENIT: Con plaza de entrepiso que lo separa del apartamento 902. Asimismo, identificado con los siguientes linderos generales DEL EDIFICIO TORRE CLUB: NORTE: En una longitud de 134 metros con la calle 6N; SUR: En 134.00 metros con la calle 5BN; ORIENTE: En una longitud de 18.00 metros con el lote #14 de esta misma manzana 15; OCCIDENTE: En una longitud de 18.00 metros con la avenida 1AE.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA, restituir a la entidad demandante RENTABIEN S.A.S., el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).



**TERCERO: DECRETAR** el lanzamiento del demandado GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA del bien inmueble APARTAMENTO NUMERO 802 DEL EDIFICIO TORRE CLUB, ubicado en la EN LA CALLE 6N NUMERO 1AE-35 DE LA URBANIZACION CEIBA II DE LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

**CUARTO: COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **01 DE SEPTIEMBRE de 2022**, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.

La secretaria,